



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N° **22-00052-00**

Ref.: Reposición. Ejecutivo de **JUAN DE JESUS LEON RUIZ** contra **ORLANDO LEON CANO**.

Decídese el recurso de reposición y lo concerniente con el subsidiario recurso de apelación (consecutivos 012 y 013), que fueran formulados por el apoderado de la parte ejecutante en contra del proveído que en este asunto se dictase el pasado 25 de abril de 2022 (consecutivo 009), por cuya virtud se rechazó la demanda al considerarse que, no se dio estricto cumplimiento a lo solicitado en el numeral 1º del auto inadmisorio calendado 1º de abril de 2022 (consecutivo 004).

Refiere el censor que debe atenderse el artículo 229 de la C.N., aplicando la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues este último es una herramienta y no un obstáculo que, en caso de privilegiarse, constituye exceso ritual manifiesto y configura un defecto procedimental, por cuanto sacrifica el derecho sustancial y vulnera el derecho fundamental a la administración de justicia.

Sumado a esto alude que el artículo 90 del CGP, contiene unas causales de inadmisión que son taxativas y fueron adicionadas con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, precisando que los únicos eventos en que procede el rechazo de la demanda, es cuando se carezca de jurisdicción o competencia, sin que en ellas aparezca la relacionada con la formalidad prevista para otorgar poder especial, pues éste se enuncia como un anexo de la demanda, cuya valoración subjetiva no da lugar a la inadmisión ni rechazo de la demanda, pues con ello se estaría dejando de lado la aplicación del artículo 11 ibídem, relacionado con la interpretación de la ley procesal en aras de obtener el reconocimiento de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Justo por lo anterior concluye que, la causal de rechazo señalada por el juzgado no está prevista por el legislador, y además la

formalidad interpretativa es innecesaria, pues rechazó la demanda por razones no previstas por el legislador, y en su escrito de subsanación se cumplieron los requerimientos señalado por el juzgado, máxime que el poder se encuentra dirigido a este despacho judicial y no otro, siendo así que los títulos valores son los relacionados en el escrito de la demanda, sin que existan otros por fuera del mismo, razón por la cual solicita que se revoque la providencia impugnada y se libre el mandamiento de pago ejecutivo.

SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Por su parte, el recurso de apelación “(...) *Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada*”.

Dicho medio de impugnación se encuentra regulado en los artículos 320 y s.s. del Ordenamiento Procesal Colombiano y constituye en sí mismo una nueva revisión y reestudio, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiario del recurso de reposición que igualmente debe hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, cuando dicha decisión sea dictada fuera de audiencia.

Como puede apreciarse, solo es del caso proceder a reexamina la providencia, cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se hayan cometido errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros, conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 del CGP.

Caso concreto.

En síntesis, la inconformidad del apoderado de la parte demandante recae en la decisión adoptada el 25 de abril de 2022 (consecutivo 009), mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto inadmisorio calendado 1º de abril del mismo año (consecutivo 004), esto es, porque el poder especial allegado no cumple con lo establecido en el inciso final del artículo 74 del CGP.

No ha menester en este caso mayores disquisiciones para ver de establecer que la providencia impugnada debe mantenerse.

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite; exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formulista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia; precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado; y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción como pauta obligada que debe seguir el fallador en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad.

De allí pues, que el artículo 90 del CGP disponga que el Juez, al recibir la demanda, la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos de que

adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días.

Pues bien, el legislador ha impuesto con celo que las demandas se adecúen a los presupuestos que allí se fijan; ellos son los puntales que el fallador debe entrar a establecer para determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del libelo. Por manera que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar a trámite el libelo demandatorio.

En contraste, cuando el libelo introductorio de la acción, adolece de vicios formales, sea ya por no contener las exigencias del artículo 82, o porque no se encuentra acompañado de los anexos que obligatoriamente debe contener, tal y como para tal efecto lo disponen los subsiguientes artículos 83 y 84, el Juzgador debe entonces proceder a la inadmisión.

Bajo esa pauta esta que, dentro de los anexos forzosos de la demanda, es patente que el numeral 1º del artículo 84 del CGP, señala como tal, y en lugar preponderante, *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*.

De allí que en lo tocante con la inadmisibilidad y rechazo de la demanda el citado artículo 90 ibídem prevé:

“Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“1. (...)

“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenado por la ley.

”(...).”

A tono con lo cual, el inciso 2º del artículo 74 del CGP, ordena que *“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En ese específico punto se inadmitió la demanda, como que entendió el Juzgado que el poder aportado con el libelo, no se compasaba con el supuesto traído por la norma que en trasunto fiel se reprodujo en la parte pertinente. Pues que estimó, que en tratándose de poderes

especiales se precisa de la plena especificación del asunto para el cual se confiere.

A ese propósito, conviene señalar por comienzo, que la exigencia legal atrás reseñada, no tiene significado distinto de la de que el poder conferido para un asunto no pueda utilizarse para otro. Característica que deviene de la naturaleza misma del mandato, que por definición es *“un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”* (art. 2142 C.C.), aparte de que el mandatario *“se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo”*, según puntualiza el artículo 2.157 de la misma codificación.

De suerte pues, que lo que aquí se exige es que, de la lectura integral del poder, se entienda sin mayor dificultad que sólo versa sobre un específico asunto sin que pueda irradiar a otros. En otros términos, que no preste dificultad el objeto para el que fue conferido, puesto que, necesariamente debe ser **determinado y claramente identificado** al punto que no pueda entenderse otorgado para otros procesos.

Es cierto que, en este caso en el texto mismo del poder aportado con el escrito de subsanación de la demanda (página 5. Consecutivo 006), se dejó en claro que el mismo se otorgaba *“(...) con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores de la demanda y que se anexan a la misma, tales como PAGARES y LETRAS DE CAMBIO, suscritos a mi favor por parte del demandado (...)”*, y que por eso mismo dice el apoderado del actor que el referido mandato no amerita reparo y dichas exigencias constituyen un exceso ritual que desconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre lo procesal.

Sin embargo, lo que no cae en cuenta el censor, y es ello lo que determina la sinrazón de su recurso, es que en la inadmisión (numeral 1º), se requirió precisamente para que determinara e identificara claramente los títulos valores (pagares, letras de cambio, etc.) base de recaudo, en tanto que el poder inicialmente aportado (consecutivo 001), se limita a mencionar de forma genérica que son los títulos valores de la demanda.

Nótese que, en el poder arrimado al escrito de subsanación de la demanda, no se observa el cumplimiento del requisito establecido

por el legislador en el inciso 2º del artículo 74 del CGP, pues en el referido documento se indicó:

en esta misma ciudad, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores de la demanda y que se anexan a la misma, tales como PAGARÉS y LETRAS DE CAMBIO, suscritos a mi favor por parte del demandado.

Así las cosas, no se observa que dicha manifestación constituye una determinación clara y permite identificar los documentos base de recaudo, pues aquí no se establecieron, ni se mencionaron los datos relevantes, pudiendo realizarse respecto de cada uno de los títulos valores, como por ejemplo son el pagaré N° 01 por valor de \$147.408.000; el pagaré N° 02 por valor de \$29.893.664; las letras de cambio referenciadas: LC-3341398 por valor de \$146.408.000, LC-3341400 por valor \$1.000.000 y LC-3341403 por valor \$29.893.664, actividad que no se realizó, máxime que el censor considera satisfecho dicho requisitos por el hecho de que el poder este dirigido a esta despacho judicial y al proceso de la referencia, aspecto que no corresponde a lo establecido por el legislador.

Por modo que, fue justamente a ello que se dirigió el numeral 1º de la inadmisión de la demanda, pues su incumplimiento trajo como consecuencia jurídica el rechazo de la misma; máxime que en ambas providencias se señaló con precisión los defectos que adolecía los poderes allegados al expediente, cuyo anexo esta ordenado en la ley, como ya se expuso en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior y contrario a lo alegado por el censor, en el sentido que el rechazo de la demanda solo procede cuando se carece de jurisdicción o competencia, lo cierto es que el mismo inciso 4º del artículo 90 del CGP, establece que, vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza, situación que en efectos aconteció en este proceso, pues al considerar que no se subsanó en debida forma el tema relacionado con el poder se adoptó la decisión autorizada por el legislador.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la decisión impugnada no puede ser tildada de del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, porque aquí no se trata de una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, ni de la inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del

derecho sustancial, en la medida que no existe proceso judicial, pues precisamente el mismo se encuentra en su etapa inicial, en la que deben verificarse los requisitos establecidos por el legislador para que proceda su cobro por la vía judicial.

Bajo esos presupuestos, se mantendrá el auto objeto de censura. Y como subsidiariamente se solicitó la concesión del recurso de apelación, se concederá el mismo al tenor del inciso 5º del artículo 90 del CGP, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - Mantener en su integridad el proveído que en este asunto se dictase el pasado veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO. – Ante la negativa del recurso de reposición y la subsidiariedad del recurso de apelación, se concede su alzada ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el efecto **suspensivo**.

TERCERO. – Las peticiones remitidas por el apoderado de la parte demandante el 18 de agosto de 2022 (consecutivos 014 y 015), reiterada el 17 de noviembre de 2022 (consecutivos 016 y 017), estese a lo resuelto en la presente providencia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

O.R.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa378ec4d53ac7351c1b801646517782558fbe0999599e00995c02b0f92098a**

Documento generado en 25/11/2022 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>